

Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 21, N.º 42, Enero - Julio pp. Medellín, Colombia, 2026. ISSN 1794-6638 / ISSNe: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



PREPRINT

Los siguientes artículos son el preprint previo al proceso final de revisión de estilo, maquetación y versión final con todas las correcciones. Pero antes de que pasen al proceso final y luego de haber pasado por la revisión de los editores, el comité científico, el editorial, y la revisión por pares doble ciego, se procede a colocarlos a disposición del público en general, especialmente dirigido a la comunidad científica, para que haga observaciones finales a los artículos, atendiendo la puesta de la revista de mantener la ciencia abierta y, por tanto, la revisión abierta luego de pares, razón por la cual se podrán realizar observaciones, solicitudes y comentarios al correo: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicando el nombre del artículo, página, y párrafo o texto que deba ser revisado.

PREPRINT

The following articles are preprints prior to the final process of style review, layout, and version with all corrections. But before they move to the final process and after having undergone review by editors, the scientific committee, the editorial board, and double-blind peer review, they are made available to the general public, especially aimed at the scientific community, for final observations on the articles, in accordance with the journal's commitment to maintaining open science and, therefore, open review after peer review. For this reason, observations, requests, and comments can be made to the email: editor.ratiojuris@unaula.edu.co. indicating the name of the article, page, and paragraph or text that needs to be reviewed.

PREPRINT

Os seguintes artigos são preprints anteriores ao processo final de revisão de estilo, diagramação e versão final com todas as correções. Mas antes de passarem para o processo final e após terem passado pela revisão dos editores, do comitê científico, do editorial e pela revisão por pares duplo-cega, eles são disponibilizados ao público em geral, especialmente direcionados à comunidade científica, para que façam observações finais aos artigos, atendendo ao compromisso da revista de manter a ciência aberta e, portanto, a revisão aberta após a revisão por pares, motivo pelo qual podem ser feitas observações, solicitações e comentários para o e-mail: editor.ratiojuris@unaula.edu.co, indicando o nome do artigo, página e parágrafo ou texto que deve ser revisado.

ESTRATIFICACIÓN, DIFERENCIACIÓN E IRREDUCIBILIDAD DEL DERECHO

STRATIFICATION, DIFFERENTIATION AND IRREDUCIBILITY OF THE LAW

ESTRATIFICAÇÃO, DIFERENCIAÇÃO E IRREDUTIBILIDADE DO DIREITO

Phablo Freire¹

João Paulo Allain Teixeira²

Recibido:14 de octubre de 2025 -Aceptado:20 de mayo de 2026 -Publicado: 30 de junio de 2026

DOI:10.24142/raju.v21n42a20

Resumen: El presente artículo de reflexión tiene como objetivo reconceptualizar el Derecho a partir de la ontología del realismo crítico, superando las limitaciones de las perspectivas irrealistas que oscurecen la comprensión de los modos en que el Derecho opera en la reproducción (o transformación) de la sociedad. El argumento central es que el Derecho debe ser comprendido como una práctica sociohistórica antinomial emergente y diferenciada, marcada por contradicciones dialécticas irresolubles, pero abierta a la transformación. La construcción del argumento obedece a tres etapas lógicas. Primero, se demuestra la dimensión praxiológica de las teorías jurídicas dominantes, que reducen discursivamente el fenómeno jurídico a su superficie normativa, bloqueando el acceso a los mecanismos causales profundos que constituyen su efectividad (o ineffectividad). Segundo, se desarrolla un modelo original que distingue: (i) los estratos causales subyacentes (α : repertorios identitarios, materialidad institucional, cultura, política, economía); (ii) el Derecho como sistema abierto (β : gramática jurídica y reificación procesal); y (iii) sus tres poderes causales (Δ): la negación antinomial (Δ^1), la transducción coercitiva (Δ^2) y la doble contingencia diacrónica (Δ^3). Finalmente, en la tercera etapa, el modelo se aplica al análisis del caso del reconocimiento judicial de los derechos de la comunidad LGBTIAPN+ por el Supremo Tribunal Federal brasileño, demostrando cómo la negación antinomial (Δ^1) opera como un investimento ideológico que oculta la persistencia de las estructuras de poder (α) que bloquean la efectividad de las normas jurídicas, revelando que la ineffectividad del Derecho no es un accidente técnico, sino un rasgo constitutivo de su funcionamiento en sociedades marcadas por relaciones asimétricas de poder.

Palabras clave: Realismo crítico, Teoría del derecho, Antinomialismo, Praxiología.

Abstract: This reflective article aims to reconceptualise Law based on the ontology of critical realism, overcoming the limitations of irrealist perspectives that obscure the understanding of the ways in which Law operates in the reproduction (or transformation) of society. The central argument is that Law must be understood as an emergent and differentiated antinomial socio-historical practice, marked by irresolvable dialectical contradictions, yet open to transformation. The construction of the argument follows three logical stages. First, it demonstrates the praxiological dimension of dominant legal theories, which discursively reduce the legal phenomenon to its normative surface, blocking access to the deep causal mechanisms that constitute its effectiveness (or ineffectiveness). Second, it develops an original model distinguishing: (i) the underlying causal strata (α : identity repertoires, institutional materiality, culture, politics, economy); (ii) Law as an open system (β : legal grammar and procedural reification); and (iii) its three causal powers (Δ): antinomial negation (Δ^1), coercive transduction (Δ^2), and diachronic double contingency (Δ^3). Finally, in the third stage, the model is applied to the analysis of the case of judicial recognition of LGBTIAPN+ community rights by the Brazilian Supreme Federal Court, demonstrating how antinomial negation (Δ^1) operates as an ideological investment that conceals the persistence of power structures (α) that block the effectiveness of legal norms, revealing that the ineffectiveness of Law is not a technical accident, but a constitutive feature of its operation in societies marked by asymmetrical power relations.

Keywords: Critical realism, Legal theory, Antinomialism, Praxiology.

¹ phablo-freire@hotmail.com

² jpallain@gmail.com

Resumo: O presente artigo de reflexão tem como objetivo reconceitualizar o Direito a partir da ontologia do realismo crítico, superando as limitações das perspectivas irrealistas que obscurecem a compreensão dos modos como o Direito opera na reprodução (ou transformação) da sociedade. O argumento central é que o Direito deve ser compreendido como uma prática sócio-histórica antinomial emergente e diferenciada, marcada por contradições dialéticas irresolúveis, mas aberta à transformação. A construção do argumento obedece a três etapas lógicas. Primeiro, demonstra-se a dimensão praxiológica das teorias jurídicas dominantes, que reduzem discursivamente o fenômeno jurídico à sua superfície normativa, bloqueando o acesso aos mecanismos causais profundos que constituem sua efetividade (ou inefetividade). Segundo, desenvolve-se um modelo original que distingue: (i) os estratos causais subjacentes (α : repertórios identitários, materialidade institucional, cultura, política, economia); (ii) o Direito como sistema aberto (β : gramática jurídica e reificação processual); e (iii) seus três poderes causais (Δ): a negação antinomial (Δ^1), a transdução coercitiva (Δ^2) e a dupla contingência diacrônica (Δ^3). Finalmente, na terceira etapa, o modelo é aplicado à análise do caso do reconhecimento judicial dos direitos da comunidade LGBTIAPN+ pelo Supremo Tribunal Federal brasileiro, demonstrando como a negação antinomial (Δ^1) opera como um investimento ideológico que oculta a persistência das estruturas de poder (α) que bloqueiam a efetividade das normas jurídicas, revelando que a inefetividade do Direito não é um acidente técnico, mas um traço constitutivo de seu funcionamento em sociedades marcadas por relações assimétricas de poder.

Palavras-chave: Realismo crítico, Teoria do direito, Antinomialismo, Praxiologia.

Pregunta de investigación transversal

“¿cómo conceptualizar el Derecho de modo tal que se reconozca simultáneamente su especificidad como práctica social sin, sin embargo, oscurecer su relacionalidad con las estructuras sociales?”

Objetivo general

“reconceptualizar el Derecho a partir de la ontología del realismo crítico, superando las limitaciones de las perspectivas irrealistas que oscurecen la comprensión de los modos en que el Derecho opera en la reproducción (o transformación) de la sociedad.”

Objetivos específicos

1. Presentar una crítica a las tradiciones desde el enfoque emergentista, identificando en ellas el rasgo común de la praxiología como obstáculo epistemológico para la comprensión de la profundidad ontológica del Derecho.
2. Exponer los presupuestos de la ontología realista crítica aplicables a la teoría del Derecho (estratificación, emergencia, conexión y contradicción dialéctica, presuposición existencial, irreductibilidad y diferenciación), que fundamentan el modelo propuesto.
3. Aplicar el modelo estratificado del Derecho a un análisis breve del caso del reconocimiento judicial de los derechos de la comunidad LGBTIAPN+ por el Supremo Tribunal Federal brasileño, para demostrar su potencia explicativa en la comprensión de la inefectividad del Derecho.

Metodología

Se realiza una metodología cualitativa, que se enfoca en una revisión crítica y análisis conceptual de las principales tradiciones de la teoría jurídica (formalismo, sociologismo reduccionista y postestructuralismo), a partir de la obra de Alan Norrie. Para ellos se hace una construcción teórica de un modelo analítico original, que distingue estratos causales (α), sistema abierto (β) y poderes causales (Δ), basado en los presupuestos ontológicos del realismo crítico de Roy Bhaskar. Pasando a una aplicación ilustrativa del modelo a un caso concreto (los juzgamientos del STF brasileño sobre derechos LGBTIAPN+), utilizando datos documentales (decisiones judiciales) para ejemplificar la operatividad de las categorías propuestas.

Hallazgos

1. El modelo teórico desarrollado permite reconceptualizar el Derecho como una práctica sociohistórica antinomial, marcada por contradicciones dialécticas irresolubles pero abierta a la transformación.
2. La distinción analítica entre estratos causales subyacentes (α), el Derecho como sistema abierto (β) y sus tres poderes causales (Δ^1 : negación antinomial; Δ^2 : transducción coercitiva; Δ^3 : doble contingencia diacrónica) ofrece un modelo explicativo capaz de superar tanto el formalismo jurídico como el reduccionismo sociológico.
3. La principal contribución del modelo reside en su capacidad para explicar teóricamente la inefectividad del Derecho, no como un fallo técnico o una deficiencia de enforcement, sino como un rasgo constitutivo de la práctica jurídica en sociedades asimétricas, derivado del oscurecimiento sistemático de las conexiones dialécticas entre el Derecho y sus estratos subyacentes.
4. Al hacer visible la operación ideológica de la negación antinomial (Δ^1), el modelo abre camino para una crítica explicativa orientada a la transformación social, mostrando que la eficacia transformadora del Derecho permanece relacionada con las estructuras profundas que él no enfrentó.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo se aboca al siguiente problema central: ¿cómo conceptualizar el Derecho de modo tal que se reconozca simultáneamente su especificidad como práctica social sin, sin

embargo, oscurecer su relacionalidad con las estructuras sociales? Las respuestas tradicionales oscilan entre el formalismo jurídico, que se concentra en el argumento de la autonomía funcional del Derecho, y el reduccionismo sociológico, que lo trata como mero epifenómeno social. A partir de la ontología emergentista es posible desarrollar otra lectura: el Derecho como práctica sociohistórica antinomial marcada por contradicciones dialécticas irresolubles, pero abierto a la transformación.

El presente artículo da continuidad a un proceso de maduración teórica iniciado en trabajos anteriores (Freire, 2023a, 2023b, 2025a, 2025b), profundizando y sistematizando los presupuestos ontológicos del realismo crítico aplicados al fenómeno jurídico. Frente a las limitaciones de las perspectivas irrealistas que tienden a reducir el Derecho a su superficie normativa o a disolverlo en meras relaciones de poder, se ofrece aquí un modelo analítico estratificado capaz de explicar tanto la especificidad del fenómeno jurídico como sus necesarias conexiones dialécticas con las estructuras sociales subyacentes.

Para presentar el modelo, este trabajo se estructura en tres secciones: *(i)* en la primera se presenta una crítica a las tradiciones iusfilosóficas desde el enfoque emergentista, identificando en ellas el rasgo común de la praxiología como obstáculo epistemológico para la comprensión de la profundidad ontológica del Derecho; *(ii)* a continuación, se exponen los presupuestos de la ontología realista crítica aplicables a la teoría del Derecho – estratificación de la realidad, emergencia, conexión y contradicción dialéctica, presuposición existencial, irreductibilidad y diferenciación –, que fundamentan el modelo aquí propuesto; *(iii)* finalmente, se aplica el modelo estratificado del Derecho a un brevísimo análisis de un caso concreto (el reconocimiento judicial de los derechos de la comunidad LGBTIAPN+ por el Supremo Tribunal Federal brasileño), demostrando su potencia explicativa para comprender la ineffectividad del Derecho no como un accidente técnico, sino como un rasgo constitutivo de su funcionamiento en sociedades marcadas por relaciones asimétricas de poder.

1. CRÍTICA A LAS TRADICIONES FILOSÓFICAS EN EL DERECHO

Alan Norrie (1991, 1996, 2000, 2005) desarrolla una crítica sistemática a las principales tradiciones de la teoría jurídica europea, identificando en ellas limitaciones estructurales derivadas de su incapacidad para aprehender adecuadamente la naturaleza contradictoria (*antinomial*) y relacional del Derecho. Su análisis abarca tres grandes tradiciones: el formalismo jurídico (positivismo y neokantismo), el sociologismo reduccionista y el postestructuralismo.

Norrie inicia su crítica por la tradición formalista, representada por el positivismo jurídico de Austin y Kelsen y por el neokantismo de matriz weberiana. Argumenta que estos enfoques fallan al insistir en la autonomía y autosuficiencia del Derecho, tratándolo como un sistema cerrado de reglas, cuya funcionalidad puede ser comprendida independientemente de su contexto social. El positivismo es criticado por convertir la práctica jurídica en una "*praxiología*" (Norrie, 2005, p. 30). Al ignorar la relación constitutiva entre la práctica jurídica y su contexto social más amplio, el formalismo no solo falla al explicar el fenómeno jurídico, sino que también produce investiduras ideológicas en el discurso jurídico. A su turno, el neokantismo, según Norrie (2005, p. 26), al considerar la autoimagen anunciada del Derecho como su totalidad, reproduce las antinomias entre lo *noumenal*³ y lo *fenomenal*⁴, bloqueando el acceso a las estructuras subyacentes que generan y sostienen el fenómeno jurídico.

Norrie (2005) considera los enfoques sociológicos como insuficientes por reducir el Derecho a mero epifenómeno de estructuras económicas (relaciones de poder). Aunque reconoce la relevancia de los procesos de develamiento ideológico en el funcionamiento del Derecho, posibilitados por esta tradición, Norrie (2005, p. 31) señala la falla en la ausencia de la relacionalidad entre los procesos ideológicos y sus causas profundas, porque, según el autor, el Derecho no puede ser reducido a una superestructura pasiva o un reflejo inflexible de las relaciones de producción; posee una eficacia propia (poderes causales) y una especificidad que no puede ser analíticamente desconsiderada.

En cuanto al postestructuralismo derridiano, Norrie (2005, p. 13) dirige una crítica ambivalente y matizada: reconociendo la potencialidad deconstructivista para dar visibilidad a la paradoja lógico-formal presente en el discurso jurídico, pero resaltando también su tendencia a desembocar en conclusiones demasiado abstractas, marginando el análisis sociohistórico concreto. Como encaminamiento, Norrie (2005, p. 146) propone la inserción de la deconstrucción en una teoría dialéctica (realista crítica) que posibilite la crítica sociohistórica.

A las tres tradiciones, según Norrie (2005), les falla abordar superficialmente el fenómeno jurídico, porque las teorías que postulan la heteronomía del Derecho no son capaces

³ *Noumenal* se refiere a "la cosa en sí misma": Es la realidad tal como existe en sí misma, independientemente de que estemos allí para observarla o interpretarla. Kant, en *Crítica da razão pura*, sostiene que el "reino noumenal" es totalmente incognoscible para los humanos, pues nunca podemos acceder a los objetos sin pasar por los filtros de nuestra mente.

⁴ Aún en *Crítica da razão pura*, Kant postula la tesis de lo *Fenomenal* como el "mundo de la experiencia", correspondiendo a la realidad tal como la percibimos. Nuestras mentes median el acceso a la realidad, moldeando las informaciones sensoriales, lo que significa que el fenómeno es nuestra representación mental de los objetos, y no la esencia de ellos.

de adentrarse en su complejidad estratificada y los procesos de relacionalidad (Norrie, 2005, p. 31).

Partiendo de la identificación de las insuficiencias en las tradiciones teóricas, Norrie (1996, 2000, 2005) desarrolla el concepto central en su teoría: el *antinominalismo* como la característica fundante del pensamiento jurídico occidental moderno. El empleo del término "*antinomia*", "*antinominalismo*", designa contradicciones irresolubles que emergen necesariamente del discurso jurídico y producen efectos en la reproducción de la sociedad.

La noción de *antinominalismo* jurídico se refiere a las contradicciones estructurantes que constituyen el fenómeno jurídico y derivan de las tensiones entre la apariencia, autoimagen, anunciada por el Derecho, y su realidad estratificada (Norrie, 1991, p. 8). El Derecho, de acuerdo con Norrie (2000, 1991), es una práctica social histórica que opera como una forma de mediación contradictoria entre estructuras sociales (mecanismos causales que producen la especificidad de los fenómenos jurídicos) y agencia individual (sujetos que actúan a partir de las posiciones emergentes en las instituciones jurídicas).

Según Norrie (1991), la *contradicción (antinominalismo)* estructurante de la práctica jurídica emerge socialmente a través de dos modalidades: la primera opera entre el individualismo abstracto de las categorías jurídicas, que trata a todos los sujetos como formalmente libres e iguales, aptos para responder jurídica (y aisladamente) por sus actos – y la individualidad concreta de los agentes, cuyas vidas están estructuradas por desigualdades de clase (económicas), género, raza y religión. La segunda antinomia estructurante se manifiesta en la tensión entre los derechos individuales – que el Estado de Derecho se presenta como garante – y el poder estatal concreto, que, bajo la "razón de Estado", puede violar esos mismos derechos en nombre de intereses ideológicamente oscurecidos (Norrie, 1991, p. 10-12).

Aunque constitutivas del Derecho, estas dos formas de tensión tienen su existencia sistemáticamente negada por el discurso jurídico, lo que oscurece tanto la comprensión de su presencia – y de su proceso de emergencia – como de los modos en que operan efectos causales en la reproducción de la sociedad. Esta dimensión de tensiones irresolubles, aunque constitutiva, es discursivamente negada por la práctica jurídica, resultando en un proceso contradictorio y estructurante que Norrie (2005, 2000, 1991) clasifica como el aspecto *antinominal* del Derecho.

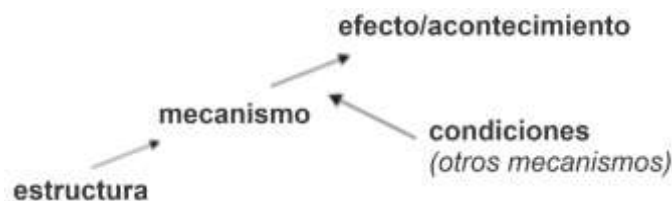
Comprender el antinominalismo como aspecto estructurante del Derecho exige el dominio de presupuestos de la ontología realista-crítica: (i) *estratificación de la realidad*; (ii) *emergencia, conexión (y contradicción) dialécticas*; (iii) *presuposición esencial e irreductibilidad* y (iv) *diferenciación y praxiología, abordados en la próxima sección*.

2. ONTOLOGÍA REALISTA CRÍTICA APLICADA AL DERECHO

2.1 Estratificación de la realidad

La realidad, conforme al argumento realista crítico, está estratificada entre los dominios de lo *real* (d_r), lo *actual* (d_a) y lo *empírico* (d_e); de modo que entre ellos hay una relación continente-contenido, en la que el dominio de lo *real* es más abarcante que el de lo *actual* que, a su vez, es mayor que el de lo *empírico*. Lo *real*, como señala Sayer (2000, p. 9), "se refiere a lo que quiera que exista, sea natural o social (...) es el reino de los objetos, sus estructuras y poderes". Cuando activados/realizados (d_a) tales poderes emergen en el dominio de lo *actual*. En ese intervalo, el realismo crítico añade la discusión sobre la causación dialéctica, es decir, la noción de que la causación debe basarse no en la búsqueda de regularidades estables y constantes de eventos (esto es, condiciones intrínsecas y extrínsecas esperadas para las regularidades en los sistemas cerrados), sino, antes bien, en la identificación de los mecanismos causales, del modo como estos operan y de las condiciones por las cuales fueron (son) activados, qué otros mecanismos causales actuaron (actúan) para activar o bloquear la emergencia de aquello que se ha vuelto observable en el dominio *actual*. El modelo dialéctico de causación puede verse a continuación.

Figura 1: Modelo dialéctico de causalidad



Fuente: Sayer (2000)

Así, el conocimiento científico y no científico (d_e) que producimos sobre el mundo no se confunde con ese mundo que existe (d_a); así como el mundo existente (d_a) no puede ser reducido a lo que conseguimos conocer sobre él (d_e). A su turno, el mundo existente (d_a) es un complejo de eventos emergentes cuya persistencia es dependiente y dialécticamente relacionada con la covariación de una serie de mecanismos causales subyacentes (d_r), en diferentes niveles, que dan sustentación continua a esa emergencia, aunque no se confundan con ella, porque el conjunto de mecanismos generativos de las estructuras subyacentes (d_r) no puede ser reducido al número de eventos que ha venido a emerger (d_a). De esta forma, la realidad es admitida como estratificada y emergente y es esto lo que da sustento a la distinción entre los dominios de la realidad (Hartwig, 2007, p. 167).

2.2 Emergencia, conexión (y contradicción) dialécticas

El realismo crítico postula la noción de emergencia como "situaciones en las cuales la conjunción de dos o más características o aspectos dan origen a nuevos fenómenos, los cuales tienen propiedades irreducibles a aquellas de sus constituyentes, aunque estas últimas sean necesarias para su existencia" (Sayer, 2000, p. 11). El postulado de la emergencia considera que habrá en un dado efecto o evento, a despecho de su naturaleza distinta e irreducible, una relación interna de elementos constitutivos, una conexión dialéctica constitutiva, esto es, una presuposición esencial con sus mecanismos causales.

La noción de conexión dialéctica corresponde a la idea de que existe una relación interna entre los elementos constitutivos de un dado efecto o evento y los mecanismos causales de los cuales emergió. Dicho aún de otra forma, la conexión dialéctica corresponde a un vínculo inherente, molecular entre entidades o aspectos de una totalidad de modo que, a despecho de ser en principio distintos e irreducibles (dada la situación de causación y emergencia), son sincrónica e internamente relacionados, inseparables de tal manera que uno (aspecto o entidad) presupone esencialmente al otro (Norrie, 2005, p. 40).

En paralelo a la noción de conexiones dialécticas, se desarrolla también el concepto de *contradicciones dialécticas*⁵ como una especie de la categoría más general de las primeras. Las contradicciones dialécticas reales poseen todas las características de las conexiones dialécticas, pero sus elementos se encuentran en una relación de oposición, en el sentido de que (al menos) uno de sus aspectos niega (al menos) a uno de los otros que se encuentran en la conexión dialéctica; siendo la *negación* total o parcial, de modo que se anuncian como elementos o entidades mutuamente antagónicos y excluyentes (Bhaskar, 2008, p. 53).

2.3 Presuposición esencial e irreductibilidad

La conexión dialéctica proporciona la noción de presuposición existencial que, de acuerdo con Norrie (2005), opera una radical modificación en el modo de comprensión de los fenómenos sociales (figurando entre ellos, los jurídicos). Esto porque, a través de la presuposición

⁵ El concepto de *contradicción dialéctica* adoptado en este trabajo es, en efecto, más reducido que aquel elaborado por Bhaskar en su obra *Dialectic: The Pulse of Freedom*. Seguimos aquí el enfoque simplificado utilizado por Norrie en sus libros *Law and the beautiful soul* y *Dialectic and Difference* para situar el concepto dentro de su modelo teórico.

existencial, el fenómeno (evento) jurídico, por ejemplo, puede ser comprendido a partir de sus ligazones ontológicamente presupuestas con otros aspectos y entidades de la realidad social. Esto es, los aspectos constitutivos del Derecho – a despecho de ser irreductibles e inconfundibles con otros aspectos de la realidad social – poseen una conexión (dialéctica) sincrónica con otras dimensiones sociales, de modo que la existencia de uno (evento jurídico) presupone esencialmente la existencia de otros (eventos no jurídicos) (Norrie, 2005, p. 40).

El concepto de presuposición existencial establecido en la ontología realista crítica implica decir que: una entidad β presupone existencialmente α si (i) β no puede existir sin α ; (ii) cambios fundamentales en α implican cambios fundamentales en β ; pero (iii) β no es reducible a α (Hartwig, 2007, p. 166). En otros términos, el concepto puede ser aprehendido a partir de tres postulados: (1) que alguna sustancia, entidad, propiedad o sistema β es dependiente, para su existencia, de alguna otra sustancia, entidad, propiedad o sistema α ; (2) que la dependencia implica alguna forma de covariación en que cambios fundamentales en α significan cambios fundamentales en β ; y (3) que la forma, la operación y las consecuencias de β no pueden ser reducidas a α .

Así la noción de presuposición existencial está lógicamente ligada a las nociones de relacionalidad e irreductibilidad, porque al paso que (1) y (2) informan el fenómeno de la relacionalidad; (3) delimita la noción de irreductibilidad de los eventos (y sistemas) ya que, a despecho de estar relacionados entre sí como conjunción no constante, o causación irregular y/o múltiplemente realizable, β y α no pueden ser reducidos uno al otro, puesto que β no puede ser comprendido, explicado o previsto solo a partir de α (Hartwig, 2007, p. 166).

En esto, los eventos jurídicos que emergen (β), son originados por diversos mecanismos causales subyacentes (α), pero su comprensión debe darse en términos de un entendimiento acerca de las relaciones internas en β y de las relaciones externas entre β y α . De manera que el mantenimiento/regularidad parcial de β es una cuestión de irreductibilidad, pero, también, de presuposición existencial y conexión dialéctica, dependiendo de la preservación de las condiciones relacionales internas en β , así como de una ininterrumpida activación de elementos en α ; de modo que cambios fundamentales en α (desaparición de ciertos mecanismos o bloqueo en su activación) implican cambios fundamentales en β ; a despecho de la irreductibilidad de β en relación a α .

La idea de eventos jurídicos (forma jurídica) (β), en esta perspectiva, considera un conjunto de procesos internamente relacionados: la norma, los procesos de interpretación, los sujetos comprometidos en la práctica interpretativa (autoridades y ciudadanos), la dimensión praxiológica (en adelante abordada) de la práctica jurídica y, considerando la relacionalidad

externa entre β y α , esto es, la presuposición existencial y las conexiones dialécticas con otras prácticas sociales extrajurídicas (y subyacentes) al Derecho, tales como: agentes y posiciones de sujetos⁶ no jurídicas, sistemas de creencias, relaciones de poder inmediatas y mediatas, así como mecanismos causales en niveles más profundos. Todos estos considerados como conectados dialécticamente en una existencia irreductible al Derecho.

La comprensión sobre el funcionamiento de las formas jurídicas (β) debe, por tanto, ocurrir en términos de emergencia y presuposición existencial, apuntando a descripciones suficientes sobre los modos de relacionalidad interna identificable en la composición de β y relacionalidad externa entre β y α (los múltiples mecanismos causales subyacentes), lo que nos encamina a pensar una modalidad de teorización de los procesos de diferenciación de categorías y procesos jurídicos ontológicamente estratificados.

2.4 Diferenciación y praxiología jurídica

La teorización sobre la especificidad del Derecho en las diferentes tradiciones teóricas recae sobre los modos como la norma jurídica es descrita, producida e instrumentalizada en la práctica. Tal recorte comúnmente es categorizado como "interpretación jurídica". Los procesos de interpretación, aquí entendidos justamente como los modos de emergencia de la norma (normatividad) jurídica, serán considerados de modo tal que se busque la superación de enfoques *irrealistas*⁷ que tienden a reducir tales procesos a solo algunos de sus aspectos,

⁶ Para la socióloga Margaret Archer, *posiciones de sujeto* no son solo *papeles discursivos*, sino *lugares objetivos* en una estructura social preexistente que poseen *poderes causales irreductibles*, o sea, independientemente de quien las ocupe, ciertas posiciones (como "juez", "profesor" o "patrón") confieren recursos, derechos y constreñimientos *reales* que condicionan la agencia intencional de los individuos, quienes a su vez pueden, a través de su reflexividad interna, reproducir o transformar esas mismas estructuras a lo largo del tiempo. Es en ese intervalo que Archer dirige una crítica a Rom Harré: aunque Harré ofrece una teoría dinámica del *posicionamiento* marcada por la noción de negociación discursiva situada de derechos y deberes; donde las *posiciones de sujeto* emergen y se disuelven en episodios discursivos sin ningún poder causal estructural autónomo. En oposición a esto, Archer argumenta que este enfoque reduce la sociedad a un teatro de interacciones momentáneas, resultando en lo que ella llama "*falacia de la confluencia*" al disolver las *estructuras* en *prácticas*, ignorando que las posiciones sociales poseen propiedades emergentes que preexisten y sobreviven a cualquier episodio conversacional específico.

⁷ En la ontología realista crítica, las *teorías irrealistas* son aquellas que, de alguna forma, niegan u obliteran la existencia de una realidad estratificada, independiente del conocimiento que tenemos de ella. Más específicamente, el realismo crítico clasifica como *irrealistas* dos grandes tradiciones: (1) *Empirismo* (o *realismo empírico*) que reduce lo *real* a lo *empíricamente observable* o *mensurable*. Para el empirismo, solo existe aquello que puede ser captado por los sentidos o por instrumentos. Esto niega la capa de lo Real (los mecanismos y estructuras causales que no son directamente observables, pero que gobiernan los eventos); (2) *Idealismo* (o *epistemología social constructivista fuerte*) que reduce lo *real* a lo que es *discursivamente construido* o *conocido*. Para versiones radicales del construccionismo social, el mundo externo (nuestra experiencia) no tiene existencia independiente de nuestras descripciones, categorías o prácticas discursivas.

oscureciendo, así, las dinámicas de relacionalidad, presuposición existencial, conexión dialéctica e irreductibilidad de la normatividad jurídica.

Cada tradición jurídica presenta un énfasis distinto sobre el fenómeno de interpretación jurídica. El positivismo jurídico, al definir el Derecho a partir de criterios lógico-formales separándolo de la moral y otras dimensiones sociales, enfatiza la estructura jerárquica de las normas y reglas como elementos centrales del sistema, concibiendo la interpretación como un acto de voluntad dentro de un marco de posibilidades o como discrecionalidad judicial en la porosidad del Derecho (Kelsen, 2009; Hart, 2001). El interpretativismo (postpositivismo), por su parte, reintroduce la dimensión moral y argumentativa a la teoría del Derecho, resaltando el papel de los principios en la actividad interpretativa (Dworkin, 2014, 2003; Alexy, 2008). Aunque el realismo jurídico (estadounidense y escandinavo) adopta un enfoque antijusnaturalista y crítico al formalismo, comprendiendo el Derecho como hecho empírico (psicosocial) más allá de la interpretación, termina por reducir el fenómeno a su estrato superficial, sea la práctica de los tribunales en el enfoque norteamericano, sea la relación entre tribunales y sociedad en la perspectiva escandinava (Ross, 2007; Olivecrona, 1939; Lundstedt, 1956; Holmes Jr, 1881; Llewellyn, 1930).

A despecho de sus especificidades, todas esas tradiciones identifican y reducen el fenómeno jurídico a los procesos interpretativos, desconectándolo de sus conexiones dialécticas profundas con la sociedad, lo que las caracteriza como especies de praxiología; lo que pasamos a tratar a continuación.

Norrie (2005, p. 30) define la praxiología como una teoría normativa de la acción práctica que genera un conjunto de técnicas orientadas a la consecución de fines específicos, distinguiéndose, así, de una teoría explicativa capaz de arrojar luz sobre eventos en perspectiva estratificada. Ese conjunto de técnicas, producido por tal teoría normativa, corresponde solo a una parte de la práctica – y no a su todo –, ya que de él se ausentan los componentes extratificados de la realidad. Así, la esencia de una praxiología, de acuerdo con Norrie (2005, p. 30), reside en el hecho de considerar la parte representada por la práctica como siendo el todo y, al hacerlo, oscurecer el todo y tergiversar la práctica. Así, una praxiología, al ignorar la relación entre la práctica y su contexto social más amplio, oculta la necesidad de una reinterpretación radical de la naturaleza de la práctica a la luz de su contexto social.

La consecuencia de la naturaleza praxiológica del conocimiento es el oscurecimiento sistemático de dos aspectos fundamentales de esa práctica social: (i) su estratificación en niveles de profundidad y (ii) su carácter dialéctico-relacional. En lo que atañe a la estratificación de la realidad, Norrie (1991, p. 7-8) argumenta que el conocimiento jurídico, a ejemplo de la

economía política criticada por Marx, permanece preso a un discurso que considera la apariencia de las cosas como su esencia. En otras palabras, la praxiología jurídica (d_e) reduce el Derecho a su superficie (d_a); la dimensión epistemológica de las categorías técnicas; oscureciendo el acceso a los mecanismos causales subyacentes (d_r) (Norrie, 1991, p. 8).

Este oscurecimiento (bloqueo) en el acceso a la profundidad ontológica del Derecho no es mero accidente epistémico, sino su elemento constitutivo (antinominal): la praxiología jurídica no es capaz de realizar el movimiento de mirar más allá de la normatividad jurídica y examinar las relaciones sociales que la generan, muchas veces ocultas a nuestra experiencia inmediata (Norrie, 2005, p. 11). Así, quedan oscurecidas las conexiones y contradicciones dialécticas inherentes al Derecho.

La praxiología jurídica opera a través de la lógica que Norrie (2000, p. 2), partiendo de Adorno, denomina como pensamiento de identidad; esto es, un modo de producción del pensamiento analítico que presupone las categorías jurídicas como fijamente delimitadas, lógicamente separadas de sus relaciones sociales originarias y, técnicamente, autosuficientes.

Al fijar al sujeto de derecho como una entidad aislada de sus relaciones sociales profundas, la praxiología jurídica suprime la relacionalidad constitutiva del Derecho, oscureciendo la comprensión de que las entidades jurídicas están constituidas existencialmente (y permeadas) por sus relaciones con otras entidades subyacentes al Derecho (Norrie, 2000, p. 3; Bhaskar, 1993, p. 125). Como consecuencia, la praxiología jurídica bloquea la captación epistémica de las conexiones dialécticas entre fenómenos aparentemente separados (individuo/sociedad, forma/sustancia, derecho/moral, etc.) derivando contradicciones dialécticas en el funcionamiento social del Derecho.

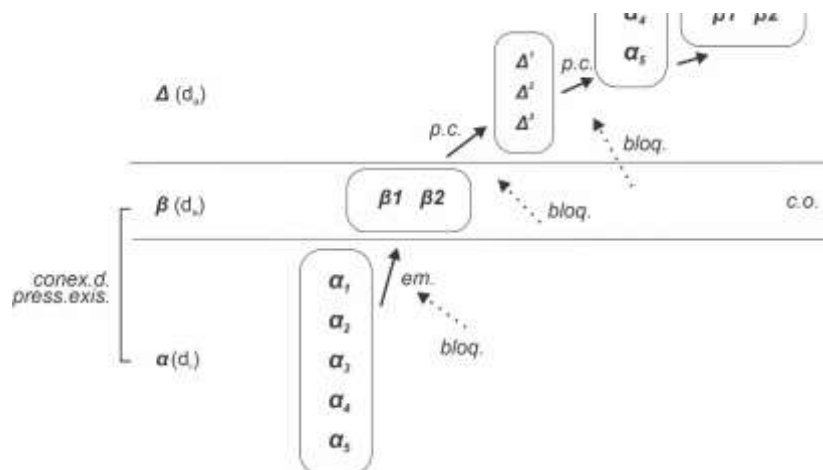
La noción de praxiología jurídica tiene implicaciones profundas para la comprensión del Derecho y de su dimensión antinomial; esto es, las tensiones irresolubles inscritas en las oposiciones "público/privado", "individual/social", "libertad/represión", las cuales, lejos de constituir meros problemas lógicos, expresan necesariamente los efectos praxiológicos (ideológicos) del Derecho (Norrie, 2005, p. 40). Esto ocurre porque tal praxiología opera mediante una falsa separación: disociando categorías jurídicas y realidad social que, en verdad, se encuentran continuamente unidas. Superar esa dimensión antinomial exige, pues, una comprensión sobre el funcionamiento de la práctica jurídica en su relacionalidad interna y externa con lo social, lo que implica un enfoque realista-crítico de la emergencia y diferenciación del Derecho.

3. ESTRATIFICACIÓN, DIFERENCIACIÓN, RELACIONALIDADES Y PODERES CAUSALES EN EL DERECHO

El proceso de estratificación, diferenciación y relaciones (interna y externa) del Derecho se estructura en dos niveles ontológicamente irreductibles, además de los poderes causales que opera en la reproducción (o transformación) de la sociedad.

En el estrato más profundo (d_r), se encuentran los mecanismos causales subyacentes (α), por medio de los cuales la práctica discursiva jurídica emerge y encuentra su sustentación ontológica. A partir de esos mecanismos, pero a ellos irreductible, emerge β ; el Derecho como sistema abierto, esto es, el conjunto de las (i) prácticas discursivas (gramática jurídica), (ii) de las rutinas institucionales e instrumentos coercitivos que operan en los estratos *empírico* (*praxiología*) y *actual*. Finalmente, Δ designa los efectos causales (poderes causales o aún efectos constitutivos) del Derecho.

Figura 2: estratificación, diferenciación y relacionalidad jurídica



Δ - poderes causales del Derecho; β - Derecho (sistema abierto); α - mecanismos causales; Δ^1 - negación antinomial; Δ^2 - transducción coercitiva; Δ^3 - doble contingencia diacrónica; β_1 - gramática jurídica; β_2 - reificación procesal; α_1 - repertorios identitarios; α_2 - materialidad institucional; α_3 - estrato cultural; α_4 - estrato político; α_5 - estrato económico; **p.c.** - poderes causales; **conex.d.** - conexiones dialécticas; **press.exis** - presuposición existencial; **em.** - emergência; **bloq** - condiciones de bloqueo; **c.o** - campo observable

Δ puede ser aprehendido a partir de tres especies distintas de poderes causales. El primero, Δ^1 , es la *negación antinomial*, el más amplio de los poderes causales en el Derecho, vale decir, la investidura ideológica del discurso jurídico; resultando de las contradicciones dialécticas operadas en doble dirección: se *niega* la relacionalidad interna en β (la articulación entre los componentes del propio discurso jurídico como condición para su emergencia) y se *niega* también la relacionalidad externa entre β y α (la conexión dialéctica entre el Derecho y

sus estratos subyacentes). Tal *negación*, lejos de ser un mero defecto lógico, constituye y estabiliza el discurso jurídico al ocultar sus presuposiciones existenciales.

El segundo poder causal, Δ^2 , la *transducción coercitiva*: se refiere a la conversión de significados jurídicos en acciones materiales; espontáneas o coaccionadas por medio de actos estatales como multas, prisiones o expropiaciones. Diferentemente de una mera aplicación de normas, Δ^2 designa la conducta conformada por la norma jurídica, la *transducción* se inscribe en la transmutación del plano discursivo (enunciado normativo) al plano físico (comportamiento). Este poder causal presupone existencialmente la materialidad del Estado (agentes, armas, prisiones, instituciones) y de la sociedad (destinatarios de las normas), así como la distribución desigual del poder que torna necesario el propio Derecho, de modo que modificaciones en la materialidad estatal y sociedad (α) pueden bloquear los efectos de Δ^2 .

El tercer poder causal, Δ^3 , es la *doble contingencia diacrónica*. Una vez que la norma emerge, se instaura la necesidad de que las expectativas normativas producidas por los jueces y las expectativas comportamentales de los destinatarios de las normas se *acoplen* de forma *diacrónica y no causal-lineal*.⁸ La coercibilidad actúa aquí como mecanismo de compensación en el acoplamiento de expectativas ante el descolgamiento temporal y cognitivo entre la decisión judicial y la conducta social.

En el interior del sistema abierto β , se distinguen dos componentes relacionales. El primero, β_1 , se refiere a la *gramática jurídica*,⁹ esto es, las dinámicas semióticas de emergencia

⁸ Hay una distinción fundamental entre la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann y la ontología realista crítica. La distinción puede ser organizada en torno a la diferencia entre *tiempo comunicativo* (Luhmann) y *tiempo social estratificado*, así como del papel de la coerción. Para Luhmann, la *doble contingencia* es un problema *sincrónico* y puramente *comunicativo*: ocurre en el presente absoluto de la interacción entre *ego* y *alter*, donde ambos ajustan sus expectativas simultáneamente a través del *código lícito/ilícito*, y la coerción física es relegada al ambiente "externo" del derecho, sirviendo solo como señalización de que el sistema mantiene sus expectativas normativas incluso ante la frustración factual. En este enfoque emergentista, la *doble contingencia* es *diacrónica* y ontológicamente estratificada: una vez que, ante la emergencia de la norma jurídica, se instaura una *asimetría temporal necesaria* entre el momento de la producción normativa (jueces) y el momento de la conducta social (destinatarios), siendo imposible un *acoplamiento causal-lineal* o una *sincronía comunicativa plena*. La coercibilidad, en este modelo realista crítico, no es mera señalización sistémica, sino un *mecanismo material de compensación* que opera exactamente para reducir el descolgamiento temporal y cognitivo entre decisión y conducta; algo que Luhmann no puede contemplar porque, al tratar la fuerza como exterior al sistema jurídico, elimina cualquier funcionalidad de la coerción en el acoplamiento efectivo entre expectativas normativas y comportamientos sociales en el tiempo real de la acción.

⁹ La noción de "*gramática jurídica*" se refiere a las reglas implícitas y explícitas para la producción de los significados jurídicos, pero como instrumento analítico designa un *esquema investigativo* orientado a develar los *procesos de significación* por medio de los cuales las normas jurídicas emergen, se estabilizan y se transforman, partiendo del presupuesto de que el lenguaje del Derecho no es un vehículo neutro o transparente, sino una práctica discursiva situada que opera como mecanismo causal real en el estrato de lo *real*, conectando la agencia intencional de los operadores jurídicos y las estructuras sociales más amplias; para ello, la gramática jurídica instrumentaliza dos enfoques complementarios: (i) de la *Gramática Sistémico-Funcional* de Michael Halliday, que admite la lengua como potencial de significado organizado en redes de elecciones, específicamente a partir de las

de la diferenciación discursiva del Derecho frente a otros discursos (político, moral, religioso, económico). Se trata de los constreñimientos de "selección", "traducción/incorporación" (de los fenómenos sociales a los fenómenos jurídicos) y "jerarquización" de conceptos. La gramática jurídica, como complejo de reglas y constreñimientos, está constituida por diferentes niveles, lo que implica decir que no todas las reglas que serán activadas en los procesos de selección, traducción, incorporación y jerarquización son explícitamente jurídicas; su funcionamiento posee presuposición existencial con reglas y constreñimientos sociales (α) que operan tanto explícita como implícitamente en el funcionamiento de β_1 . En razón de esto, la gramática no es íntegramente observable. Sin embargo, las restricciones por ella operadas dejan marcas en la superficie de los textos jurídicos.

El segundo componente, β_2 , es la reificación procesal encontrada en las rutinas institucionales: audiencias, plazos, recursos y jerarquías. Tales rutinas adquieren una apariencia de funcionamiento natural, ocultando su génesis contingente y su dependencia (presuposición y conexión) de estratos sociales más profundos, tales como relaciones de poder ($poder_1$ y $poder_2$)¹⁰ y división del trabajo. Las rutinas operan constreñimientos sobre la práctica jurídica discursiva, que no se restringen a las elecciones discursivas observables, sino que se extienden a las disposiciones materiales de la institucionalidad jurídica.

metafunciones ideacional (representación de procesos y actores sociales vía transitividad), interpersonal (posicionamiento de sujetos y grados de obligación/certeza vía modalidad) y textual (organización temática y cohesión), permitiendo al analista describir cómo proyectos de ley, sentencias y dictámenes gramaticalmente construyen versiones específicas de la realidad factual y normativa, revelando qué relaciones de poder y jerarquías sociales son aliadas, borradas o naturalizadas; y (ii) del *Análisis de Discurso Crítico (ADC)* de Norman Fairclough, la noción de *gramática jurídica* incorpora la recontextualización de esos recursos lingüísticos dentro de una teoría social que examina el *texto* simultáneamente como *práctica discursiva* (modos de producción, circulación y consumo de enunciados jurídicos) y *práctica social* (inscripción en relaciones asimétricas de hegemonía, ideología y luchas por legitimidad), añadiendo las dimensiones de *discursos* (representaciones particulares del mundo social que disputan hegemonía), *estilos* (identidades y voces de los actores jurídicos, como la autoridad del juez o la tecnicidad del perito) y *géneros* (tipos textuales ligados a actividades institucionales, como petición, sentencia o doctrina); así articuladas, los dos enfoques informan la *gramática jurídica* como un esquema analítico que no solo describe procesos, sino que posibilita el mapeo empírico de esos procesos, por medio de elecciones gramaticales y patrones discursivos observables. Permitiendo al investigador jurídico explicar cómo la significación jurídica opera como terreno privilegiado donde la agencia reflexiva de jueces, legisladores y abogados negocia, reproduce o subvierte las estructuras sociales que les preexisten.

¹⁰ La distinción entre $poder_1$ y $poder_2$ representa una importante contribución teórica para la comprensión de la agencia humana y de la dominación social. Mientras que enfoques reduccionistas tienden a asociar el poder solo a la opresión, Bhaskar (1994, 1998) demuestra que él posee una doble naturaleza: una facultad existencial y universal ($poder_1$) y una configuración relacional y jerárquica ($poder_2$). Mientras que $Poder_1$ (poder transformador universal) se refiere a la capacidad transformativa intrínseca al concepto de agencia humana, el $poder_2$ es una capacidad socialmente generada y estructuralmente asimétrica. Se refiere a la capacidad eficaz de alcanzar resultados deseados *a pesar* de la resistencia o de los intereses reales de otros, involucrando frecuentemente control, dominación, explotación o injusticia.

Finalmente, la relacionalidad externa entre β y α . Aunque no directamente observable, los constreñimientos estructurantes operados por α solo pueden ser identificados por medio de sus efectos sobre β . Es posible señalar, mínimamente, cinco niveles en α . El primero, α_1 , corresponde a los repertorios identitarios que componen las identidades sociales de las autoridades que actúan en la producción de la norma jurídica (no solo jueces), porque los agentes (autoridades) que deciden no son solo "jueces"; sus identidades no son monolíticas, al contrario, son sujetos cuyas identidades están constituidas por múltiples posiciones de sujeto que son articuladas (activadas) cognitivamente en concomitancia a los repertorios específicos de la posición "juez". El segundo, α_2 , se refiere a la materialidad institucional: la infraestructura material de los tribunales, sus funcionarios, instalaciones y recursos materiales que hacen posible la práctica jurídica. En un nivel más subyacente: el tercero, α_3 , es el estrato cultural, compuesto por sistemas de creencias (en que se toman ciertos aspectos de la realidad como verdad), valores (en que se distribuye entre los aspectos de la realidad grados de importancia) y moralidades sociales (reglas prácticas de lo correcto y lo incorrecto a partir de los valores). Individuos y grupos poseen sistemas de creencias sobre el mundo; esas creencias generan valores, o sea, grados de importancia para los aspectos de la realidad; y esos valores se traducen en reglas de moralidad social. El cuarto, α_4 , es el estrato político, que abarca las relaciones de poder (poder_1 y poder_2) y los procesos hegemónicos. Finalmente, el quinto estrato, α_5 , es el nivel económico, comprendiendo intereses, relaciones de clase y modos de producción en una dada sociedad.

Todos estos estratos operan como condiciones de existencia de β , sin los cuales el Derecho perdería su eficacia transaccional y su propia inteligibilidad como fenómeno social diferenciado.

Para ilustrar la operatividad de estos conceptos, consideremos la producción de los sentidos jurídicos que culminó en el reconocimiento, por el Supremo Tribunal Federal (ADPF 132/2011; ADI 4277/2011; RE 878.694/2017; RE 646.721/2017), del derecho a la unión estable y al matrimonio entre personas del mismo sexo, la cual puede ser comprendida a partir de un análisis de la relacionalidad interna entre los componentes de β – específicamente, entre β_1 (gramática jurídica) y β_2 (reificación procesal).

β_2 se refiere a las rutinas institucionales que organizan el acceso al Derecho: las reglas sobre quién puede iniciar una acción, en qué condiciones, con qué tipo de soporte profesional, y las condiciones de "legitimidad" para ser oído por las autoridades. Durante décadas, la comunidad LGBTIAPN+ permaneció estructuralmente excluida de esas rutinas. Las violencias sociales e institucionales ancladas en el estrato cultural (α_3) – sistemas de creencias religiosas

que naturalizaban la heterosexualidad como única forma legítima de conyugalidad, valores que jerarquizaban orientaciones sexuales e identidades de género, moralidades sociales que estigmatizaban la homosexualidad como desvío o patología –, en el estrato político (α_4) – relaciones de poder² que silenciaban la agenda LGBTIAPN+ en las instituciones estatales y criminalizaban la diferencia bajo formas jurídicas como "buenas costumbres" – y en el estrato económico (α_5) – la distribución desigual de recursos que confinaba a la población LGBTIAPN+ a la marginalidad del mercado de trabajo formal, a la informalidad, a la pobreza y a la ausencia de capital social y cultural para acceder a la abogacía especializada – imponían barreras concretas al acceso a los tribunales.

No se trataba de mera falta de interés político o de invisibilidad jurídica; se trataba de un bloqueo estructural operado por los estratos profundos de α sobre la propia posibilidad de que β_2 fuera accedido por la comunidad. Antes de las primeras acciones concretas por el reconocimiento de derechos,¹¹ no había abogados abiertamente LGBTIAPN+ con despachos y reputación para patrocinar acciones colectivas; no había organizaciones no gubernamentales con capacidad técnica y financiera para formular tesis constitucionales; no había jueces o desembargadores o fiscales sensibles a la agenda para acoger pedidos individuales; no había, en suma, la materialidad institucional (α_2) que permitiera que la diferencia sexual y de género ingresara en los autos como cuestión jurídica digna de debate.

Fue solo a partir de una transformación gradual en los propios estratos de α que ese bloqueo comenzó a ser superado. El aumento del poder económico relativo de segmentos de la población LGBTIAPN+, el reconocimiento social más amplio obtenido por medio de movimientos culturales y políticos en las décadas de 1980, 1990 y 2000, la emergencia de una literatura académica crítica y de redes internacionales de derechos humanos – todo eso, operando en los niveles de α_3 (transformación de valores y moralidades), α_4 (reconfiguración de las relaciones de poder, aunque parcialmente) y α_5 (acceso a recursos materiales y simbólicos), posibilitó el surgimiento de abogados, despachos e instituciones abiertamente comprometidos con la causa LGBTIAPN+. Esos nuevos actores pasaron, entonces, a acceder a la institucionalidad jurídica – esto es, β_2 – como estrategia de presión por cambio. Las rutinas procesales, antes obstáculo, se volvieron instrumento: acciones fueron propuestas y el Supremo Tribunal Federal fue finalmente llamado a decidir. En suma, el cambio en β_1 – la emergencia

¹¹ La primera gran victoria jurídica y administrativa de los derechos LGBTIAPN+ en Brasil fue la Acción Civil Pública nº 2000.71.00.009347-0 del Ministerio Público Federal (MPF) propuesta en 1999, con base en representación del grupo Nuances; la acción fue juzgada procedente en 2000 y obligó al INSS a reconocer derechos previsionales y pensión por muerte para parejas homosexuales en todo el país.

de nuevos elementos en la gramática jurídica aptos para reconocer a la población LGBTIAPN+ como titular de derechos al matrimonio, a la unión estable y a sus desdoblamientos en otras ramas del Derecho – solo se volvió posible porque un cambio previo en β_2 (el acceso efectivo a la justicia) fue, a su vez, causado por transformaciones en los estratos subyacentes de α . El Derecho no se modifica por sí mismo; su superficie discursiva responde a presiones que emergen de capas ontológicas más profundas, aunque él, al modificarse, pretenda ocultar (negar) esa dependencia.

El cambio en β_1 producido por los juzgamientos del STF – la emergencia de una norma jurídica que reconoce el derecho al matrimonio y a la unión estable para parejas del mismo sexo, con los consiguientes desdoblamientos en materia sucesoria, previsional, fiscal y de registro civil – genera efectos causales (poderes causales) en la reproducción de la sociedad. Esos efectos no son irrelevantes o meramente simbólicos: ellos bloquean, aunque parcialmente, la reproducción de asimetrías, violencias estructurales discriminatorias que antes operaban sin ningún obstáculo jurídico.

Dos *poderes causales* específicos se manifiestan notoriamente. El primero es la *transducción coercitiva* (Δ^2): la nueva norma se convierte en acciones materiales en el plano social. Oficinas de registro pasan a registrar uniones; tribunales pasan a aplicar el derecho sucesorio a compañeros del mismo sexo; planes de salud son obligados a incluir dependientes homoafectivos; servidores públicos adquieren el derecho a la pensión por muerte de sus cónyuges del mismo sexo. Se trata de la conversión del enunciado normativo (la decisión judicial) en práctica social efectiva, mediada por la materialidad institucional del Estado. El segundo efecto causal observable es la *doble contingencia diacrónica* (Δ^3): el proceso histórico de ajuste de la sociedad a la nueva norma no es instantáneo ni causal-lineal, sino que demanda tiempo. Las expectativas normativas producidas por los tribunales (la de que uniones entre personas del mismo sexo generan derechos) y las expectativas comportamentales de sectores conservadores de la sociedad (que resisten a esa equiparación) se acoplan de forma diacrónica, siendo la coercibilidad – la posibilidad de ejecución forzada de la norma – el mecanismo de compensación que sostiene el acoplamiento mientras la internalización social aún no se ha completado.

Sin embargo, el análisis crítico no puede detenerse en esos efectos positivos, so pena de incurrir en reduccionismos. Existe una contradicción dialéctica inscrita en el propio proceso decisorio operado por β_1 . La violencia estructural de discriminación contra la comunidad LGBTIAPN+ – aquella que durante décadas produjo expulsión familiar, violencia policial, exclusión escolar, despido del trabajo por orientación sexual, patologización psiquiátrica y

criminalización de las conductas – no es debidamente enfrentada por el juzgamiento. Los actores sociales históricamente autores de esas violencias – iglesias que predicaban la cura gay, parlamentarios que obstruían proyectos de ley, empleadores que despedían por orientación sexual, agentes estatales que toleraban la violencia homofóbica, familias que expulsaban hijos de casa – no son expresa y directamente responsabilizados.

El juzgamiento se limita a la modificación de la norma jurídica por medio del reconocimiento de derechos – lo que, resáltese, constituye un paso importante y no despreciable. Sin embargo, al dejar de visibilizar, de nombrar y de enfrentar las estructuras profundas que históricamente dieron sustento a la discriminación heteronormativa, la decisión termina por preservar el modo en que α se relaciona con β . ¿Cuáles son esas estructuras profundas? α_1 – *repertorios identitarios* discriminatorios de jueces, fiscales, delegados, profesores, empleadores y ciudadanos comunes, forjados en décadas de socialización heteronormativa; α_2 – la *materialidad institucional* de tribunales, escuelas, hospitales y comisarías que aún hoy operan con formularios que presuponen la heterosexualidad, con baños segregados por binarismo de género, con atenciones que irrespetan identidades; α_3 – el *estrato cultural* compuesto por sistemas de creencias religiosas que continúan enseñando la homosexualidad (y demás sexualidades) como pecado, valores que jerarquizan la familia heterosexual como la única "natural", moralidades sociales que sancionan la diferencia; α_4 – el *estrato político*, donde fuerzas conservadoras siguen movilizando al Estado para aprobar leyes que restrinjan derechos, impidan el uso del baño conforme a la identidad de género, prohíban la discusión sobre diversidad sexual en las escuelas; α_5 – el *estrato económico*, donde la discriminación persiste en la inserción de la comunidad LGBTIAPN+ (en especial la población trans), en la promoción profesional, en el acceso al crédito, en la herencia de pequeños negocios familiares que se niegan a reconocer herederos homoafectivos.

Esos estratos permanecen intocados por el juzgamiento. Más que eso: la relacionalidad externa entre β y α – precisamente aquella que constituye el funcionamiento subyacente del Derecho – permanece oscurecida por los modos en que β operó. La gramática jurídica anunció la decisión como si esta derivara exclusivamente de la interpretación correcta de los principios constitucionales de igualdad y dignidad, como si el Derecho fuera autosuficiente y pudiera transformar la realidad social a partir de su propio discurso, sin necesidad de enfrentar las condiciones materiales, culturales y políticas que producían la discriminación. Esa autoimagen de β como dissociado de la sociedad, como esfera autónoma que decide según su lógica interna y luego simplemente "se aplica" a lo social, es una *negación* de la conexión dialéctica que, de hecho, constituye el funcionamiento de β .

Esa *negación* y sus efectos causales corresponden a la *negación antinomial* (Δ'). Se trata de la investidura ideológica por la cual el discurso jurídico oculta las contradicciones estructurantes entre aquello que el Derecho anuncia (igualdad, isonomía, transformación social) y aquello que él de hecho produce socialmente (un intervalo de fenómenos, un espacio entre la norma y la realidad, comúnmente tratado por la teoría jurídica contemporánea como "efectividad" o "inefectividad" de las normas).

La contradicción dialéctica puede ser entendida en los siguientes términos: la nueva norma pretende ser transformadora, productora de isonomía y dignidad; sin embargo, su efectividad – esto es, su capacidad de producir los efectos causales anunciados – puede ser bloqueada por la permanencia intocada de la relacionalidad externa entre β y α . Y ese bloqueo no es accidental, ni se refiere exclusivamente a la agencia, sino que es estructural: porque la gramática jurídica no dispone sobre los mecanismos causales subyacentes, porque la decisión no los visibiliza ni los enfrentó, porque β_I se anunció como disociado de α , entonces la nueva norma puede encontrar resistencia concreta en la aplicación. Jueces que comparten repertorios identitarios discriminatorios (α_I) pueden, y de hecho lo hacen, negarse a aplicar la nueva jurisprudencia en casos concretos, sea mediante interpretaciones restrictivas, sea mediante exigencias probatorias desproporcionadas, invistiendo ideológicamente su discriminación.

Se trata de la conexión dialéctica entre β_I , α_I y α_3 : la gramática jurídica (β_I) es operada por sujetos cuyos repertorios identitarios (α_I) están informados por estratos culturales (α_3) que pueden resistir al cambio normativo; como esa conexión no fue enfrentada por el juzgamiento, ella permanece operando como mecanismo de bloqueo. En alguna medida, β se anuncia como disociado de la sociedad – y, al hacerlo, niega precisamente la conexión dialéctica que constituye su funcionamiento *real*.

La "efectividad" de la norma jurídica, aquello que la teoría contemporánea del Derecho trata como el problema de que las normas produzcan o no los efectos que anuncian, no puede ser comprendida sin ese análisis de los bloqueos que emergen de la permanencia ocultada de la relacionalidad externa entre β y α .

La emergencia de la nueva norma jurídica que reconoce derechos a la comunidad LGBTIAPN+ es irreductible tanto al mero funcionamiento interno de β como a la relacionalidad externa entre β y α . No se puede explicarla solo por la gramática jurídica o por las rutinas procesales, tampoco solo por los estratos económicos, culturales o políticos. Se trata de un fenómeno emergente que resulta de la articulación dialéctica entre esos niveles, sin que ninguno de ellos determine mecánicamente a los otros. La capacidad transformadora de la nueva norma – sus poderes causales, aquello que la teoría jurídica contemporánea denomina, de modo

muchas veces allanado (*irrealista*), como "efectividad" – debe ser comprendida en una perspectiva estratificada. Eso significa que el análisis de la efectividad no puede limitarse a verificar si la norma fue o no aplicada, si las conductas se conformaron o no al enunciado normativo. Es necesario considerar simultáneamente: (i) las relacionalidades internas en β – cómo la gramática jurídica fue modificada y cómo las rutinas procesales pasaron a operar a partir de la nueva norma; (ii) la relacionalidad externa entre β y α – cómo los estratos subyacentes (repertorios identitarios, materialidad institucional, cultura, política, economía) condicionan, bloquean o potencian los efectos de la nueva norma; y (iii) sobre todo, las investiduras ideológicas que oscurecen la comprensión del funcionamiento del Derecho – en especial, de su "funcionamiento insuficiente", "injusto" o "inefectivo".

La inefectividad no es un mero accidente técnico a ser corregido por mejores mecanismos de enforcement; ella puede ser teóricamente comprendida en términos de antinomismo (las contradicciones irresolubles que el Derecho niega existencia) y de investiduras ideológicas en el proceso de producción discursiva jurídica (la *negación* sistemática de la relacionalidad entre β y α que permite al Derecho presentarse como autosuficiente, imparcial y transformador, cuando, en verdad, su eficacia transformadora permanece relacionada a las estructuras profundas que él no enfrentó).

Comprender la efectividad, por tanto, exige una teoría ontológica estratificada del Derecho que torne visibles los mecanismos causales subyacentes, las conexiones dialécticas que el discurso jurídico opera para ocultar y los bloqueos que emergen de esa propia operación de oscurecimiento. Solo así se puede explicar por qué una norma reconocidamente justa y transformadora puede, en la práctica, tener sus efectos causales parcial o íntegramente bloqueados.

Conclusiones

El modelo teórico desarrollado en este ensayo permitió articular los conceptos fundamentales de la ontología realista crítica (estratificación de la realidad, emergencia, conexión y contradicción dialéctica, presuposición existencial, irreductibilidad y praxiología) en una reconceptualización del Derecho como una práctica sociohistórica antinomial, marcada por contradicciones dialécticas irresolubles pero abierta a la transformación. La distinción analítica entre los estratos causales subyacentes (α), el Derecho como sistema abierto (β) y sus tres poderes causales (Δ^1 : *negación antinomial*; Δ^2 : *transducción coercitiva*; Δ^3 : *doble contingencia diacrónica*) ofrece un modelo explicativo capaz de superar tanto el formalismo jurídico (que

reduz o Direito a sua superfície normativa) como o reducionismo sociológico (que o dissolve em meras relações de poder). A importância de este modelo analítico reside em sua capacidade para explicar teoricamente a inefetividade do Direito, não como um falho técnico ou uma deficiência de enforcement, mas como um traço constitutivo da prática jurídica em sociedades assimétricas, derivado do obscurecimento sistemático das conexões dialéticas entre o Direito e seus estratos subyacentes.

Al fazer visível a operação ideológica da *negación antinomial* (Δ^1), o modelo abre caminho para uma crítica explicativa orientada à transformação social. Sem embargo, o trabalho apresenta limitaciones: se trata de um artigo de reflexão, sem aplicação empírica sistemática, e os exemplos utilizados (como o caso do reconhecimento de direitos LGBTIAPN+) são ilustrativos, não conclusivos. Se fazem necessários estudos posteriores que apliquem o modelo a dados empíricos extensivos e intensivos (análisis de decisões judiciais, entrevistas com operadores jurídicos, estudos de caso em tribunais de execução penal, entre outros), a fim de testar, refinar e eventualmente falsar as categorias aqui propostas, assim como para investigar as condições concretas sob as quais os bloqueos estruturales podem ser superados por a agência reflexiva de los actores jurídicos.

Referencias

Alexy, R. (2008). *Teoria dos direitos fundamentais*. Malheiros.

Barthes, R. (1973). *Mythologies*. Paladin.

Bhaskar, R. (1993). *Dialectic: The pulse of freedom*. Verso.

Bhaskar, R. (1994). *Plato etc.: The problems of philosophy and their resolution*. Verso.

Bhaskar, R. (1997). *A realist theory of science* (2nd ed.). Verso.

Bhaskar, R. (1998). *The possibility of naturalism* (3rd ed.). Routledge.

Bhaskar, R., & Norrie, A. (1998). The praxiology of legal judgement. In M. S. Archer, R. Bhaskar, A. Collier, T. Lawson, & A. Norrie (Eds.), *Critical realism: Essential readings* (pp. 544–558). Routledge.

Brasil. (1831, 7 de novembro). Lei de 7 de novembro de 1831. Declara livres todos os escravos vindos de fóra do Imperio, e impõe penas aos importadores dos mesmos escravos. *Diário Oficial da União*. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-7-11-1831.htm

- Brasil. (1824). *Constituição Política do Imperio do Brazil (de 25 de março de 1824)*. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm
- Brasil. (1830, 16 de dezembro). Lei de 16 de dezembro de 1830. Manda executar o Código Criminal do Imperio do Brazil. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011, 5 de maio). Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 132/RJ. <https://portal.stf.jus.br/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADPF&numeroProcesso=132>
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011, 5 de maio). Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 4.277/DF. <https://portal.stf.jus.br/peticaoInicial/verPeticaoInicial.asp?base=ADI&numeroProcesso=4277>
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2017, 10 de maio). Recurso Extraordinário nº 878.694/MG. (Relator: Min. Roberto Barroso). *Diário da Justiça Eletrônico*, n. 21. <https://portal.stf.jus.br/jurisprudenciaRepercussao/verAndamentoProcesso.asp?incidente=4744004&numeroProcesso=878694&classeProcesso=RE&numeroTema=809>
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2017, 10 de maio). Recurso Extraordinário nº 646.721/RS (Relator: Min. Marco Aurélio). *Diário da Justiça Eletrônico*, n. 203. <https://portal.stf.jus.br/jurisprudenciaRepercussao/verAndamentoProcesso.asp?incidente=4100069&numeroProcesso=646721&classeProcesso=RE&numeroTema=498>
- Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 28 de março). Recurso Extraordinário nº 494.601/RS. <https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/RE494601MMA.pdf>
- Brasil. Tribunal Regional Federal (4ª Região). (2005, 26 de julho). Apelação Cível nº 2000.71.00.009347-0/RS. https://www.trf4.jus.br/trf4/controlador.php?acao=noticia_visualizar&id_noticia=4719
- Dworkin, R. (2003). *O império do direito* (J. L. Camargo, Trad.). Martins Fontes.
- Dworkin, R. (2014). *Levando os direitos a sério* (N. Boeira, Trad.). Martins Fontes.
- Freire, P. (2023a). *Dogma, discurso e decolonialidade: a busca pela antinomia jurídica na construção dogmática no julgamento do recurso extraordinário 494601* [Tese de doutorado, Universidade Católica de Pernambuco].
- Freire, P. (2023b). El derecho como práctica social antinomial: la teoría crítica de Alan Norrie y su anclaje ontológico en el realismo dialéctico crítico. *Ratio Juris (UNAULA)*, 18(37), 411–440. <https://doi.org/10.24142/raju.v18n37a15>
- Freire, P. (2025a). *Discurso jurídico y realismo crítico*. Editora Elbra.
- Freire, P. (2025b). *Dogma, discurso jurídico e artimanhas coloniais*. Editora Elbra.

- Hart, H. L. A. (2001). *O conceito de direito* (A. de Philips, Trad.; 3ª ed.). Martins Fontes.
- Hartwig, M. (2007). *Dictionary of critical realism*. Routledge.
- Holmes Jr., O. W. (1881). *The common law*. Little, Brown and Company.
- Kant, I. (2015). *Crítica da razão pura* (F. C. Mattos, Trad. e Notas; 4ª ed.). Vozes.
- Kelsen, H. (2009). *Teoria pura do direito* (J. B. Machado, Trad.; 8ª ed.). Editora WMF Martins Fontes.
- Llewellyn, K. N. (1930). *The bramble bush: On our law and its study*. Columbia University Law School.
- Lundstedt, A. V. (1956). *Legal thinking revised: My views on law*. Almqvist & Wiksell.
- Norrie, A. (1991). *Law, ideology and punishment: Retrieval and critique of the liberal ideal of criminal justice*. Kluwer Academic Publishers.
- Norrie, A. (1996). From law to popular justice: Beyond antinomianism. *Social & Legal Studies*, 5(3), 383–404.
- Norrie, A. (2000). Justice and relationality. *Alethia*, 3(1), 2–5.
<https://doi.org/10.1558/aleth.v3i1.2>
- Norrie, A. (2005). *Law and the beautiful soul*. GlassHouse Press.
- Norrie, A. (2010). *Dialectic and difference: Dialectical critical realism and the grounds of justice*. Routledge.
- Olivecrona, K. (1939). *Law as fact*. Einar Munksgaard.
- Pashukanis, E. B. (1978). *Law and Marxism: A general theory*. Ink Links. (Obra original publicada em 1924)
- Portugal. (1870). *Código Philippino, ou, Ordenações e leis do Reino de Portugal: recopiladas por mandado d'El-Rey D. Philippe I*. Typ. do Instituto Philomathico. <https://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/242733>
- Ross, A. (2007). *Direito e justiça*. Edipro.
- Sayer, A. (2000). Características-chave do realismo crítico na prática: Um breve resumo. *Estudos de Sociologia (Revista do Programa de Pós-Graduação em Sociologia da UFPE)*, 6(2), 7–32.